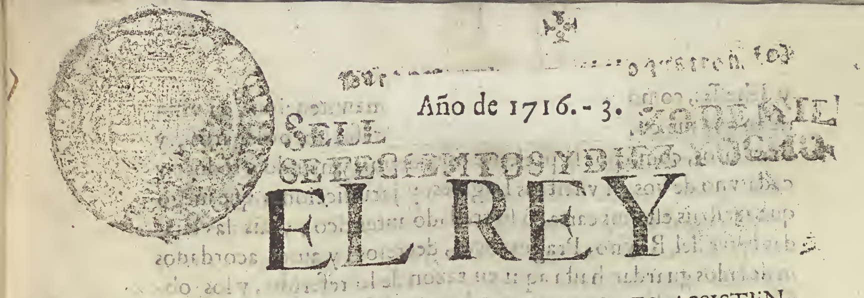


Año de 1716. - 3.

EL REY

Real Cedula de 3 de Mayo de 1716.

A TODOS LOS MIS CORREGIDORES, ASSISTENte, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y demas Juezes, y Justicias, Ministros, y personas que al presente son, y en adelante fueren de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en esta mi Cedula tocare en qualquier manera, y à cada vno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones; por quanto teniendo presente los perjudiciales notorios daños que experimentan mis Vasallos en la falta de leña que ay en mis dominios, lo que ha ocasionado hallarse despobladas muchas partes de España, conservandose otras con inmensa fatiga, y trabajo, lo qual no solo previene del descuydo q̃ ay de replantar los montes, sino tambien de la malicia en aver arrancado muchos de ellos, de hessas, y plantios, y del ningun cuydado en poner arboles cada vno en su jurisdicion, aviendo llegado à tal extremo, que por omission de las Justicias en atender à este tan precisso bien, se experimenta el sensible lastimoso mal, de ver arruinados, destruydos, y consumidos los mas dilatados, fragosos montes de el Reyno, tan Universalmente, que hasta aquellos de que se surtia la Corte para el abasto del carbon, se miran ya consumidos, y aniquilados: para remedio de lo qual en diferentes tiempos se han dado, y renovado diversas Ordenes, cuyos efectos no han producido las saludables consequencias que se esperaban, faltandose à lo mandado, y prevenido con tan maduro acuerdo, por Pragmaticas, y Leyes de la Recopilacion, especialmente por la setenta, y cinco del titulo quarto libro tercero, la quinta del titulo septimo libro tercero, y las dezima quinta, y dezima sexta, del titulo septimo libro septimo, en que se expressa la forma de cortar, y replantar los montes, de que se han seguido, y siguen graves, è irreparables perjuycios, y conviniendo ocurrir à ellos, debiendo yo esperar del cuydado de mis vasallos, y particularmente de las Justicias, atenderàn à su mayor aumento, solicitando, y acudiendo à la conservacion de los montes, plantios,

y dehessas, como cosa tan importante à su manutencion, en vista de lo que me consultò el mi Consejo, he resuelto ordenaros, y mandaros, como por la presente os ordeno, y mando à todos, y cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que luego que recibais esta mi carta, ò su traslado autentico, veais las citadas leyes del Reyno, Pragmaticas, decretos, y autos acordados mandados guardar hasta aqui en razon de lo referido, y los observeis, cumplais, y executeis, y hagais observar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en vnos, y otros se contiene, sin lo contravenir, ni permitir se contravenga à ello en manera alguna, y en su execucion, y cumplimiento planteis, y hagais plantar todos los montes, dehessas, y valdios que estan en vuestra jurisdiccion, partido, y districto, assi pertenecientes à mi Real Corona, como à Consejos, y personas particulares, poniendo en ellos vellota, castaña, piñon blanco, pinos negrales, carrascos, y blancos, y las riveras, sotos, valles, y otros parages frescos, y humedos de castaños, nogales, chopos, fresnos, sauces, alamos negros, y blancos, olmos, almeces, y otros arboles, segun la calidad, y temperamento de las tierras, executandolo à costa de los comunes, y dueños de los tales montes, plantios, y dehessas, y à proporcion, de modo que en cada legua legal se ha de poner en cada vn año media fanega de vellota, sea de encina, ò roble, ò vna de castaña, dos celemines de piñon blanco, medio celemin de los piñones pequeños de pinos negrales, carrascos, ò de los blancos, ù otra qualquiera de las tres especies, y mil pies de robles castaños, nogales, chopos, fresnos, suaces, alamos blancos, ò negros, olmos, almeces, ò otros arboles: todo lo qual executareis, y hareis executar como va dicho inviolablemente, pena que al que lo contrario hiziere se le privarà de oficio, y procederà à lo que huviere lugar, demas de averse de executar à su costa, quedando desde aora esta omission por cargo de residencia, el que de ningun modo se ha de alterar, ni indultar, à cuyo fin ha de quedar, como queda de la obligacion de cada vno de vos visitar todos los años los expressados montes, dehessas, y plantios, à que os han de acompañar los comissarios nombrados, ò que se nombraren por cada vna de essas Ciudades, Villas, y Lugares: y en caso de que la sequedad de algun territorio de vuestras jurisdicciones, no dexare prevalezer las expressadas simientes, y plantas, aveis de subrrogar, y hazerse subrroguen en su lugar las especies de arboles que parecieren mas conformes, y à proposito: y para la mayor ob-

obſervancia de lo que va expreſſado, quiero, y mando que eſta mi carta ſe copie, y ponga en los libros de Ayuntamiento de cada Pueblo, y que al principio de cada año, tengan obligacion los Regidores de ellos de hazerosla ſaber, para que la hagais cumplir, con apercibimiento, que de lo contrario ſe les harà aſsi miſmo grave cargo en las reſidencias que ſe les tomare, para todo lo qual, cada coſa, y parte dareis las Ordenes, y providencias concernientes à ſu obſervancia a todas las Ciudades, Villas, y Lugares del diſtrito de vueſtros Corregimientos, con copia autentica de eſta cedula, que ſe ha de archivar en ſus Archivos, y de todo lo que en eſto ſe ofreciere, y fuereis adelantando dareis quenta al mi Conſejo para que lo paſſe à mi Real noticia, como materia tan importante, que aſsi es mi voluntad, y que al traslado impreſſo de eſta mi cedula, firmado de Don Lorenço de Uivanco Angulo, Abad de Vivanco, mi Secretario infraſcripto del Conſejo, y del de la Camara por lo tocante â Juſticia, ſe le dè tanta fee, y credito, como al original. Fecha en Aranjuez à tres de Mayo de mil ſetecientos y diez y ſeis. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Lorenço de Vivanco Angulo.

Es copia de la Real Cedula de ſu Mageſtad que original queda en la Secretaria de mi cargo. el Abad de Uivanco.

Carta Orden del Conſejo, de 21 de Diziembre de 1717.

Por mediado de Noviembre de eſte año, participè à US. que aviendoſe reconocido la falta de monte, y arboles que ay en eſtos Reynos, à cauſa de los muchos que ſe han talado, y cortado, y el deſcuydo de los Corregidores, y demàs Juſticias en no aver reſervado, y plantado de nuevo otros, de que ſe ha ſeguido la falta de leña: y carbon, y el abrigo de los ganados, y aunque para el remedio de eſtos, y otros daños, ſe han expedido las Ordenes combenientes, y en eſpecial el dia tres de Mayo del año paſſado de mil ſetecientos y diez y ſeis, de cuyo recibo conſta, pero no parece, ni conſta la obediencia de US. en ſu cumplimiento, pues no ha dado noticia de los arboles que ha limpiado, y reſervado para que vayan creciendo, ni los plantios que ha hecho de nuevo, lo que ha eſtrañado mucho el Conſejo: y deſeando poner remedio a eſtos perjuizios, y deſcuydos, ha mandado reiterar las miſmas Ordenes por mi mano, y en conſequencia de eſto, paſſo à prevenir a VS. que en todo ſu diſtrito, y partido haga el mas exacto reconocimiento, para que en los parages donde por ſi nacen los chaparros, carraſcos, robles, quexigos, alcornoques, Pinos, ò otros arboles, ſe limpien, y guarden para que vayan crecien-

ciendo, y en los que estuvieren despoblados, se planten los que puedan prevalezer, segun la calidad, y circunstancias del terreno, arreglandose en todo a lo que previenen las leyes del Reyno, y en especial la quinze y diez y seis del titulo septimo, libro septimo de la recopilacion, y demas Ordenes dadas posteriormente, y para su cumplimiento, y que a todos pare el perjuizio que correspondiere, harà leer esta Orden en pleno Ayuntamiento, y la pondra en sus libros, para que se haga leer al principio de Diziembre de todos los años, y se den las providencias convenientes a su execucion, y assi mismo, la participarà VS. a todas las Villas, y Lugares de su partido, y jurisdicion aunque sean de Abadengo, y Señorio para que la guarden, y observen; lo que cuydarà VS. para escusarse el cargo que se le harà de la omission que tubieren las Justicias de dichos Lugares, previniendo a US. que en todo el mes de Abril proximo venidero, y todos los demas sucessivamente, ha de dar cuenta individual, certificada del Escrivano de Ayuntamiento, de todas las limpias, y reservas de arboles, y plantios nuevos que se huvieren executado, pues de no hazerlo assi, se despacharà a su costa persona que lo reconozca, como lo disponen las Leyes de estos Reynos, las que harà VS. observar puntualmente, tanto por lo tocante, a plantios nuevos, quanto por lo tocante en la corta de arboles viejos, haziendo se dexe horca, y pendon. Todo lo qual participo a VS. de orden del Consejo, esperando aviso de su recibo, y poniendo segunda cubierta al Señor Governador del, para que no se pierda. Y no aviendo tenido respuesta del recibo de esta Orden, la repito a VS. de la del Consejo para su cumplimiento. Guarde Dios a VS. muchos años, Madrid, y Diziembre veinte y vno de mil setecientos y diez y siete, Don Alvaro Joseph de Castilla. Señor Marquez de Valhermoso.

L. 15. tit. 7. lib. 7. Recop. Porque somos informados por los Procuradores del Reyno, en estas Cortes que mandamos celebrar este presente año, que en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, se talan y destruyen los montes, y que no se plantan de nuevo otros, y que ay mucha desorden en los dissipar, de que resulta, que no ay abrigo para los ganados en tiempo de fortuna, y grande falta de leña, y como a Nos pertenezca remediar lo platicado por nuestro mandado por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado que debiamos mandar, y mandamos a todas las Justicias de las dichas Ciudades, Villas, y Luga-

res de mis Reynos, y Señorios, y a cada vna en su jurisdiccion, que por sus personas, y sin lo cometer a sus Tenientes, cessando justo impedimento, se junten con las personas que fueren diputadas por ellos, y los Regidores de cada vna de las dichas Ciudades, Uillas, y Lugares, los quales mandamos que elijan, y nombren assi del Regimiento, como de otras personas Ciudadanas espertas, y lo acepten, so pena de privacion de sus oficios, y las otras penas que les pusieren; y assi juntos vean por vista de ojos en que parte de los terminos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares se podran poner, y plantar montes, y pinares, donde aya mejores pastos, y abrigos para los Ganados, con el menor daño, y perjuycio que ser pueda de las labranças; y assi visto, que en la parte dóde oviere mejor disposicion se pongan, y planten luego montes de encinas, y robles, y pinares, los que vieren que convienen, y son necessarios de se poner, y plantar segun lo que sufriere la calidad de la tierra, para que aya, y crezca abasto de leña, y madera, y abrigo para los ganados. Y que assi mismo hagan poner en las riberas que huviere en los terminos de las dichas Ciudades, Uillas, y Lugares, y en las viñas, y en las otras partes que les pareciere, salzes, y alamos, y otros arboles, de que los vezinos se pueden aprovechar de la dicha leña, y madera, y pastos. Y assi mismo vean en que parte de los Lugares de la tierra de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares se podràn poner otros montes, y pinares, y visto mandamos que constriñan, y apremien à los vezinos de los tales Lugares en cuyo termino pareciere plantar, que los pongan, y planten dentro del termino, y de la manera, y sò las penas que de nuestra parte les pusieren, las quales Nos por la presente les ponemos, y avemos por puestas; y que en los Lugares do no oviere disposicion para plantar montes, hagan que se pongan, y planten salzes, y alamos, y otros arboles. Y mandamos, que den orden como los dichos montes, y pinares, y otros arboles, assi los antiguos, que tienen, como los que estan puestos y plantados, y se pusieren, y plantaren de aqui adelante, se guarden, y conserven, y que no se arranquen, ni talen, ni saquen de quajo: y que diputen las personas que fueren menester para que tengan cargo de guardar los dichos montes, pinares, y arboles à costa de los propios de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, si los tuvieren, y no los teniendo, por la presente damos licencia, y facultad à los Consejos, Justicias, y Regidores de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, para que los maravedis

que

que fueren menester solamente para pagar los salarios, que las dichas guardas huvieren de àver los echen por cissa, ò por repartimiento como mejor vieren, con tanto que se gaste en ello, y no en otra cosa alguna; y que los dichos salarios sean justos, y moderados, conque mandamos que por razon de esta lizencia no puedan echar, ni repartir otros maravedis algunos demas de lo que se montare en los dichos salarios de las guardas, solas penas en que caen, è incurren los que echan semejantes cissas, y repartimientos, sin nuestra lizencia, y mandado. Y damos lizencia a las dichas Justicias, y Regidores, para que sobre la guarda y administracion de los dichos montes, y pinares antiguos que tuvieren, y de los que nuevamente huvieren plantado, pusieren, y plantaren, puedan poner las penas necessarias, con tanto que despues que los dichos montes, y pinares, y arboles fueren crecidos, el pasto comun de ello quede libremente para siempre jamas para los ganados de los vecinos de las dichas Ciudades, Uillas, y Lugares, y de los otros Lugares, y Concejos, y personas particulares que tienen derecho de pacer en los dichos terminos, sin que paguen por ello cosa alguna mas de lo que solian pagar. Y mandamos que de lo que por las dichas Justicias, y Regidores fuere ordenado sobre lo suso dicho para la dicha conservacion no pueda aver, ni aya apelacion, ni reclamacion para ante Nos, ni para ante los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, ni para otros Juezes algunos, sino que aquello se cumpla, y execute segun, y como fuere ordenado, y mandado segun dicho es, y esto porque asi nos lo suplicaron los dichos Procuradores, y porque es bien vniversal al bien, y prò comun de las dichas Ciudades, Uillas, y Lugares. Y mandamos à las dichas nuestras Justicias, y à cada vno en su jurisdiccion, que visiten vna vez en cada vn año por sus proprias personas los dichos montes, y pinares, y arboles asi los antiguos como los nuevos, y los que plantaren de aqui adelante, y que executen las penas que fueren puestas à los Lugares, y personas, que no pusieren, ni plantaren los dichos montes, y pinares dentro del termino, en la manera que le fueren puestas, y por ellas le fuere mandado; y asi mismo las penas contenidas en las dichas Ordenanças que asi fueren hechas en las personas, y bienes de los que en ellas cayeren; y mandamos à las dichas Justicias, y Concejos que se han obligados a se informar como se guarda, y cũple todo lo suso dicho, y que tengan mucha diligencia, y cuydado que todo lo suso

di-

dicho aya cumplido efecto, y que tomen las quentas de los maravedis que se echaren, y repartieren para las dichas guardas, y sepan como, y de que manera se han pagado, y si se han gastado en otra cosa alguna. Y mandamos que dentro de vn año primero siguiente embien à nuestro Consejo relacion verdadera, como se ha cumplido todo lo susodicho, y que pinares, y montes, y otros arboles se han puesto, y plantado, y las ordenanças que huvieren hecho, y de las penas que pusieren para la guarda, y conservacion de ello todo por menudo. Y hasta tanto que ayan cumplido lo susodicho mandamos à los Concejos, Justicias, y Regidores de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares que no libren à las dichas Justicias, ni acudan con el tercio postrero del salario, que por razon de los dichos oficios huvieren de aver, y si les fuere librado y pagado; Mandamos que no se reciba, ni passe en quenta al Mayordomo del tal Concejo, y persona, ò personas que lo dieren, y pagaren.

L. 16. tit. 7. lib. 7. Recop.

Mandamos à los nuestros Corregidores, y Juezes de residencia tengan especial cuydado del cumplimiento, y execucion de la prematica hecha sobre la conservacion de los montes, sin exceder en ello en cosa alguna; sopena que por el mismo hecho, y sin otra sentencia, ni declaracion alguna, el Corregidor, ò Juez de residencia que en ello fuere negligente, pierda la tercia parte del salario que huvo de aver, ò huvo de su oficio, la qual aplicamos para nuestra camara, y fisco. Y mandamos al Presidente, y à los del nuestro Consejo, que en las cartas de residencia que dieren de aqui adelante, pongan por capitulo, que esto se haga, y cumpla assi; y que la persona que tomare la residencia à los dichos Corregidores, los condene en la dicha pena, aviendo en ella incurrido, y la executen en sus personas, y bienes. Y mandamos que no se vea la residencia de los que no constare aver executado lo contenido en la dicha prematica, y la executoria sobre ello dada contra su antecessor. Y mandamos al Presidente, y los del nuestro Consejo, que diputen quatro personas las que à ellos les pareciere que convengan para que cada vna de ellas ande por el partido que le fuere señalado, requiriendo â los Corregidores que caen en èl, que con toda diligencia hagan, y cumplan lo que por las dichas nuestras cartas les hemos mandado hazer, y cumplir cerca de lo suso dicho: y si negligencia alguna oviere lo escrivan, y hagan saber à los del nuestro Consejo para que lo provean de manera que lo contenido en esta ley aya cumplido efecto.

to. Y mandamos à los Juezes de residencia que particularmente nos traigan relacion de como esto se ha guardado, y executado, y la diligencia que cerca de ello hizieron los Corregidores, è informen de ello à los de nuestro Consejo, à los quales mandamos, que castiguen à los que no lo huvieren cumplido.

Es copia de la Real Cedula, de la Carta Orden, y leyes del Reyno que en ella se refieren.